

Violencias basadas en género y la violencia institucional*

Luisa Alejandra Saldarriaga Quintero

Docente Universidad Católica de Oriente, coordinadora clínica jurídica en defensa de los DDHH de las mujeres, integrante del grupo de investigaciones jurídicas. LSaldarriaga@uco.edu.co.

ORCID <https://orcid.org/0000-0002-8783-3501>

Resumen. Se presenta una discusión y cuestionamientos en términos jurídicos, políticos y sociales en torno a la violencia intrafamiliar analizada desde la concepción de la violencia basada en género contra las mujeres, utilizando para tal fin datos y leyes, se asumen el género es una construcción sociohistórica, lo cual implica que se contraponen al determinismo biologicista de carácter estático. La normativa y gran parte de la sociedad colombiana no asumen otros modelos de familia más allá de la estructura tradicional de tipo nuclear patriarcal. La visión familista se asume como el eje central de la normativa en términos de protección de violencia contra la mujer. La normativa en Colombia presenta vacíos jurídicos para brindar protección a las mujeres, en el marco de las relaciones de pareja más allá del ámbito familiar reconociendo los sesgos de género de los administradores de justicia y la violencia institucional.

* Como parte del proyecto: Acceso a la Justicia con perspectiva de género, proyecto presentado por el grupo de investigación: investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica de Oriente. Convocatoria 2018.

«Mi caso ya va a cumplir dos años y medio y todavía no hay una imputación de cargos, todavía está en la impunidad. Se dejaron pasar muchas pruebas¹»

Introducción

Durante gran parte de la historia de la humanidad, el espacio de lo privado en términos de pareja y familia se ha considerado una esfera exenta de la intervención de terceros, en especial por parte de aquellos que tienen primacía en lo público, como el Estado. No obstante, los cambios acaecidos durante el siglo XX, especialmente en occidente con la incursión de ideologías y movimientos sustentados en la lucha por los derechos civiles, como es el caso del feminismo, que buscó darle un lugar y rol diferente a las mujeres, permitieron cambios sustanciales en las esferas de lo político, social, sexual, laboral, educativo y económico. Aunado a lo anterior, la discusión iniciada por intelectuales y académicos en torno al concepto de género va a cuestionar la idea y configuración de ser hombre y mujer, yendo más allá del determinismo biologicista para asumir una visión centrada en la historia y la cultura como determinantes del género.

De igual forma, los estudios sobre el género permiten identificar la asimetría de poder que se evidencia entre hombres y mujeres en las relaciones de pareja, dando como resultado que, en el marco de la institución tradicional de la familia, la violencia se asume como un fenómeno «normal» donde es permitido el derecho de ejercer la fuerza, la intimidación o la minimización del otro para su subyugación y dominio.

Es así, como el legislador en Colombia, asumiendo la visión familista reconoce a la mujer no por su condición *per se*, sino por el lugar y rol que cumple en el marco de familia. Lo cual trae implicaciones en la elaboración de leyes que buscan proteger a la mujer, ya que en estas no se incluye la perspectiva de género, la cual permitiría el reconocimiento de factores diferenciales y, a su vez, daría cuenta de factores que inciden en la mayor prevalencia de la mujer como víctima en el marco de la violencia intrafamiliar.

1 Palabras de Ana María Covaleta, Directora Fundación Violencia de Género en relación al proceso penal en contra de su expareja, quien le dio una golpiza y continúa libre posterior a dos años del evento (2019).

A pesar de los avances normativos en Colombia, todavía se presentan vacíos jurídicos en diversas formas de ejercicio de la violencia contra las mujeres en relaciones de pareja, en especial aquellas que no se encuentran protegidas por el marco normativo de la violencia intrafamiliar y que son tramitados de manera inadecuada por otra tipología como las lesiones personales.

1. Metodología

Se realizó una revisión narrativa (Guirao Goris, Olmedo Salas, & Ferrer Ferrandis, 2008) a partir de búsquedas sistemáticas en Google académico y Jstor con los términos violencia intrafamiliar, violencia basada en género, violencia contra las mujeres, familia, género, concepto y feminismo descoloniales, así como los términos correspondientes: *domestic violence*, *gender violence*, *violence against women*, *family*, *concept*, *decolonial feminism*. Se buscaron artículos originales, revisiones, libros y capítulos de libros. Se seleccionaron con base en la lectura de los *abstracts* y de los textos, documentos que permitieron plantear respuestas a la pregunta de investigación. Otros artículos, programas de televisión, artículos de periódico y libros fueron localizados a partir de bibliografía inicialmente revisada.

2. Resultados

Violencias basadas en género contra las mujeres

Para poder responder a la pregunta de si la violencia intrafamiliar es una violencia basada en género contra las mujeres, es necesario en primera medida conceptualizar la violencia y el género. Estos conceptos cuando se someten a un análisis epistemológico, develan el marco interpretativo en el cual se concibieron, hablan de las intencionalidades de quienes los crearon y los utilizan, visibilizan ciertos aspectos y ocultan otros, por supuesto presentan tanto conveniencias como restricciones para la prevención y manejo de la violencia de género (Ariza Sosa, 2012, p. 111).

Este marco interpretativo se basa en instrumentos jurídicos internacionales y se ha desarrollado a través de revisiones de literatura de investigaciones. La definición del límite que existe entre no violencia y violencia o crimen depende de la comprensión de la naturaleza del acto, su intención, el daño ocasionado y el no consentimiento. De igual forma es necesario considerar las variaciones en su reiteración, duración y gravedad, los daños sufridos por la víctima, así como caracterizar la víctima, el perpetrador y el evento. Dichas variaciones permiten clasificar los diferentes tipos de violencia y permiten agrupar las formas de violencia reconocidas en las leyes como delitos diferentes o nuevos tipos y también pueden ocasionar que los tipos antiguos sean redefinidos a partir del debate público, como es el caso de la violencia simbólica (Walby et al., 2017, pp. 31-33, 39) this approach is not the same as identifying violence with specific national criminal codes. The definition of violence depends on the location of the boundary between violence and notviolence. This depends on the understanding of the nature of the act (and intention).

«Entiendo por violencia toda forma de interacción humana en la cual, mediante la fuerza, se produce daño a otro para la consecución de un fin», señala Franco (1999, pp. 2-3). Tanto quien produce como quien recibe el daño puede ser un grupo de personas o un colectivo. La intención de producir daño, es parte de la interacción. El daño puede ser de diversos tipos y significa un detrimento del bienestar (Walby et al., 2017, pp. 32-33) this approach is not the same as identifying violence with specific national criminal codes. The definition of violence depends on the location of the boundary between violence and notviolence. This depends on the understanding of the nature of the act (and intention).

El género es un concepto construido en el feminismo para visibilizar que las construcciones culturales de lo masculino y lo femenino no son naturales ni ahistóricas. Desde sus primeras concepciones en los años setenta del siglo XX (Rubin, 1986, p. 97) se ha convertido en todo un campo de investigación que ha tenido diferentes énfasis, desarrollos, usos e interpretaciones. Desde la última década del siglo XX se ha presentado un giro discursivo en los estudios feministas (Connell, 2014, pp. 518-519). Para el feminismo des-

colonial la jerarquía entre lo humano y lo no humano (indígena) es la dicotomía central de la modernidad colonial, en consecuencia, sólo los individuos civilizados eran considerados hombres y mujeres. Así, el género es entendido como una de las imposiciones coloniales (Lugones, 2011, pp. 106, 111) e incluso puede considerarse una ficción mítica y poderosa, tal como se ha hecho con la categoría analítica de raza (Lugones, 2008, p. 81). En ese orden de ideas, «el proceso de reducción del concepto de género al control del sexo, sus recursos, y productos es constitutiva de la dominación de género» (Lugones, 2008, p. 93). Las feministas descoloniales advierten las importantes interseccionalidades entre el sexo, la clase social, la autoridad colectiva, la relación entre capital y trabajo racializado, la construcción del conocimiento, la guerra, la violencia y la colonialidad del poder (Lugones, 2008, p. 99).

El género se puede entender como una categoría central, omnipresente y útil para comprender todos los aspectos de la vida social. Dicha categoría estableció una ruptura epistémica que es fundante para la especie humana pese a que está transformando la historia dentro de la estabilidad de la misma episteme en que se construyó. Por supuesto, las relaciones de género varían de forma importante según el periodo histórico, la cultura, su grado de colonialidad y no son binarias en todos los casos, como sucede en la sociedad occidental hegemónica contemporánea. En los pueblos indígenas americanos por ejemplo, las relaciones entre hombres y mujeres eran suplementarias y establecían una dualidad no jerárquica entre lo masculino y lo femenino (Segato, 2011, pp. 31-48).

En los casos de violencia, el análisis de género no se restringe a determinar si la víctima y el perpetrador son hombres o mujeres, dado que las relaciones de género no son sólo el contexto, pues permean, moldean o infligen la violencia de diferentes formas (Walby et al., 2017, pp. 31-33) this approach is not the same as identifying violence with specific national criminal codes. The definition of violence depends on the location of the boundary between violence and notviolence. This depends on the understanding of the nature of the act (and intention De este modo, Rita Segato (2008, p. 84) señala: «los crímenes sexuales no son obra de desviados individua-

les, enfermos mentales o anomalías sociales, sino expresiones de una estructura simbólica profunda que organiza nuestros actos y nuestras fantasías y les confiere inteligibilidad». Esa estructura simbólica patriarcal es la base de la violencia feminicida que se presenta tanto en las relaciones interpersonales, cuando la mujer es la pareja o familiar del agresor, como en las impersonales, por ejemplo en los crímenes de Ciudad Juárez (Segato, 2012).

Ahora bien, aunque las violencias basadas en género afectan en mayor número e intensidad a las mujeres (García-Moreno et al., 2013, pp. 17-20), la violencia contra las mujeres es un concepto que visibiliza especialmente a las víctimas, con la desventaja de que —cómo se ha analizado— no constituyen un grupo homogéneo, por la interseccionalidad señalada. Además el enfoque en la mujer, más que en el género puede interpretarse como una tendencia a esencializar las categorías de mujer y hombre (Walby et al., 2017, p. 47) this approach is not the same as identifying violence with specific national criminal codes. The definition of violence depends on the location of the boundary between violence and notviolence. This depends on the understanding of the nature of the act (and intention. En la recomendación que la CEDAW promulgó en 1992, se señala:

En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1992, p. parr.6).

Las ventajas de este concepto de violencia contra la mujer radican en que señalan de forma directa a las víctimas y por ende facilitan las medidas de prevención, manejo y protección. Sin embargo, invisibilizan a los victimarios y a las relaciones de poder en las cuales ocurre tal violencia, aspectos esenciales para el diseño e implementación exitosa de tales medidas.

3. Violencia intrafamiliar

La contemporaneidad², como período de la historia humana, ha sido testigo de cambios sustanciales en las estructuras sociales, producto de una evolución y dinámicas que no se habían presentado de manera tan fehaciente en períodos previos. Entre las instituciones sociales, la familia ha vivido modificaciones sustanciales en su configuración a partir de la definición de quienes la integran y la forma en la cual establecen la forma en la que se relacionan entre sí.

La familia como institución presenta cambios profundos a partir del siglo XX, como consecuencia directa de las nuevas dinámicas y avances de la sociedad, especialmente en occidente, con la ciencia, la urbanización acelerada y los modelos económicos, entre otros fenómenos aunados a nuevas formas de pensar que posibilitaron cambios en la pirámide social y en el rol de sus integrantes. Allí, el grupo poblacional de las mujeres asume transformaciones significativas en su rol ya que antaño eran relegadas al espacio de lo doméstico, donde realizaban labores de cuidado y aseo y ahora comienzan a asumir un nuevo rol en lo público, permitiendo el acceso a derechos negados previamente y a la equidad con sus pares masculinos en los ámbitos laboral, económico, sexual y político.

Es por esto que el modelo de familia nuclear de tipo patriarcal, construido sobre una base religiosa, comienza a horadarse y a permitir que las nuevas dinámicas modifiquen el modelo idealizado, que también se ve afectado sobremedida en la década de los años sesenta. Autores como Dirk van de Kaa y Ron Lesthaeghe denominan esta afectación como la segunda transición demográfica, la cual explica el proceso en el cual, en los países occidentales, se reduce la tasa de fecundidad incluso hasta el nivel de reemplazo poblacional (Marco-Gracia, 2018). Lo anterior, da como resultado no solo que el modelo de familia tradicional se debilite, sino que el hombre, y en especial, la mujer asuma un rol más decisivo en cuanto a la opción de reducir o no tener hijos, de casarse o cohabitar con su pareja, incluso asumir una sexualidad más activa a partir de la llegada de los métodos anticonceptivos.

2 Se asume la contemporaneidad como el período de la historia humana que inicia con la revolución francesa en el año 1789 hasta la actualidad.

Empero, los avances socioculturales evidenciados en occidente se contraponen con el concepto de familia dado a partir de lo establecido en la Constitución Política, en la que en el artículo 42 se reduce la visión de la familia a «(...) la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla». Lo anterior evidencia cómo, a pesar de los avances dados en occidente, el legislador y parte de la sociedad colombiana no aceptan los cambios en el modelo de familia tradicional, oponiéndose mayoritariamente a la configuración familiar a partir de la orientación sexual o a un modelo donde la mujer presenta libertad, independencia y empoderamiento, en el que incluso la figura de los hijos no es relevante.

La visión patriarcal, por lo tanto, ha creado obstáculos para una mayor apertura y aceptación de nuevos modelos de familia modernos, donde sus integrantes y sus roles son diferentes. Lo cual incluso ha otorgado justificaciones para quienes ejercen violencia en el espacio de la familia.

Es así, como la violencia intrafamiliar tiene como base una asimetría de poder donde las agresiones recaen sobre el miembro que se considera más vulnerable, en la mayoría de ocasiones establecida por un hombre sobre mujeres y niños. La violencia intrafamiliar por lo tanto

Está relacionada con todo acto, omisión o abuso de poder que se despliega en el contexto de las relaciones familiares, que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de uno o varios de sus integrantes, sobre las que recaen los abusos o actos agresivos. (Corporación Universitaria Remington, 2016, p. 95).

Felicia Pratto y Angela Walker (2013) (Citado por Bosch, Ferrer, Ferreiro y Navarro, 2013, pp. 63-64) plantean que la desigualdad y asimetría de poder entre hombres y mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja se sustenta en cuatro fuentes, a saber: la fuerza física y su uso o la amenaza de usarla; el control de recursos, tanto materiales como de conocimiento o de otro tipo; la asimetría en la distribución de responsabilidades sociales, tareas domésticas y cuidado y, por último, la ideología de rol de género, transmitida a través de los procesos de socialización.

La asimetría de poder entre hombres y mujeres en el marco de una relación de pareja o en el caso específico al cual nos referimos, en el espacio de lo familiar se evidencia de diferentes formas, siendo estas (Bosch, Ferrer, Ferreiro y Navarro, 2013; Agudelo, 2019):

1. Violencia física: se presenta cuando se hace uso de la fuerza con el fin de dañar o intimidar a la mujer.

2. Violencia sexual: acciones que van desde los menosprecios a la sexualidad de la víctima hasta el forzamiento de la actividad sexual por parte de la pareja.

3. Violencia psicológica: acción de carácter verbal, que provoca daño psicológico y que busca la minimización y menosprecio de la mujer en sus diferentes esferas de actuación.

4. Violencia económica o patrimonial: desigualdad en el acceso a los recursos económicos y/o a las propiedades compartidas.

Otras formas de violencia contra las mujeres son (Bosch, Ferrer, Ferreiro y Navarro, 2013, 2013):

5. Violencia estructural: impedimento de acceso a los derechos básicos por parte de las mujeres.

6. Violencia espiritual: se menosprecian o destruyen las creencias culturales o religiosas de las mujeres.

7. Violencia política o institucional: ausencia o desarrollo insuficiente de políticas, leyes o programas en términos de equidad de género.

8. Violencia simbólica: persistencia por preservar los valores del patriarcado.

9. Violencia social: atribuir y ubicar a la mujer en una escala inferior a la mujer en la pirámide social.

Para el caso colombiano, las cifras de violencia intrafamiliar a pesar de la asunción de nuestro país como un Estado Social de Derecho a partir de la Constitución Política de 1991, en la cual, en el artículo 42, se establece no solo la protección a la familia a través del

estado y la sociedad, sino sanciones para el ejercicio de la violencia, así: «Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley» no son muy alentadoras. Las cifras que evidencian las acciones realizadas por los entes gubernamentales y otras organizaciones que no logran dar con los resultados esperados.

Y es que para el año 2018, «(...) la Fiscalía General de la Nación (en relación a la violencia intrafamiliar) recibió 94.442 denuncias, mientras que en el 2017 recibió 101.276, es decir un promedio de 11 denuncias cada hora» (Beltrán, 2019).

En cuanto al género, para el año 2018 «Medicina Legal atendió a 6850 hombres y 42.285 mujeres» (Beltrán, 2019). Por departamentos, Antioquia se ubica en segundo lugar después de Bogotá (tiene 12.388 casos denunciados) «con mayor número de denuncias, para un total de 5.492, de las cuales en el 84 por ciento de los casos las víctimas fueron mujeres y en el 16 hombres» (Álvarez, 2019).

Los datos evidencian que en el espacio de lo privado, concretamente en la familia, las mujeres siguen estando sujetas a una asimetría de poder que las sigue ubicando en una escala inferior tanto de manera simbólica como fáctica, lo cual da como resultado diversas manifestaciones de violencia, incluso con la posibilidad de llegar a un feminicidio, sin que las autoridades competentes avancen ni asuman su responsabilidad.

4. Violencia intrafamiliar desde una perspectiva de género

Luego de profundizar en la conceptualización de género y violencias basadas en género y de hablar sobre violencia intrafamiliar, es menester hacer una reflexión crítica sobre el enfoque familista que ha acompañado la visión de violencia intrafamiliar, la cual ha sido tipificada como delito por el legislador y, por el otro lado, exponer la importancia de abordar la violencia intrafamiliar desde una perspectiva de género. Solo de esta manera es posible comprender cómo históricamente los cuerpos de las mujeres han sido tratados como objetos con dinámicas y vulneraciones específicas producto del sistema patriarcal también reflejado en el sistema jurídico.

Es así como a partir de una lectura crítica de la ley 1959 del año 2019, específicamente sobre el concepto de núcleo familiar que contiene el parágrafo 1 del artículo 1, que nos antepone a «un enfoque familista» (Corporación Sisma Mujer, 2012) que carece de comprensión integral sobre las violencias basadas en género y desconoce los derechos de las mujeres víctimas en el contexto familiar.

La reciente modificación al código penal sobre el delito de violencia intrafamiliar involucra la relación del concepto familia y la transformación y la diferenciación necesarias entre familia, unidad familiar y contexto familiar que desde la perspectiva jurídica viene evolucionando desde hace varios años, especialmente a nivel jurisprudencial: sentencia T 070 de 2015 y sentencia C 577 de 2011³.

Así las cosas, la ley en mención ubica nuevamente a las mujeres en el escenario de sujeto responsable de cuidados porque, dentro de su perspectiva, las mujeres tienen reconocimiento y valor solo si son esposas, madres, hijas, hermanas tías, dejando por fuera otros roles diferentes a los de la familia tradicional y aun desde una visión cerrada y sesgada al reconocimiento de las múltiples formas de constitución de una familia⁴, es decir, esta ley representa nuevamente un estereotipo sobre el rol de la mujer impuesto por la sociedad.

Siguiendo el argumento anterior, continúa la ley ubicando la protección de los derechos de la mujer ante la tutela de la institución familiar. La modificación a la que es sometida el delito de violencia intrafamiliar se encuentra en el título VI del código penal destinado a los «delitos contra la familia» es decir, que solo ante la tutela de la familia, la unidad doméstica y la armonía familiar se tutelarían los derechos de las mujeres víctimas de violencia; así las cosas, el legislador elige proteger una institución, conformada por dos sujetos (incluyendo sus hijos y padres) que conviven o han convivido,⁵ de las violencias sobre sus integrantes.

3 La Corte Constitucional en la sentencia T-070 de 2015 manifiesta su visión nominativa del concepto de familia y concede a una trabajadora del acueducto de Bogotá el derecho a inscribir a su hijastro como miembro de su familia para acceder a los beneficios educativos pactados en la convención colectiva. En la sentencia C577 de 2011, la misma Corte reconoce íntegramente la entidad familiar de las parejas del mismo sexo y les reconoce igualdad de derechos a las parejas de sexo diferente, de esta manera la Corte supera la visión jurisprudencial enfocada exclusivamente a los derechos patrimoniales.

4 Múltiples áreas del conocimiento, como la sociología, vienen hablando de las diferentes formas de constitución de las familias y el legislador colombiano aún sigue considerando solo una forma de ser.

5 Vale la pena decir, que, pese a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, algunos operadores de justicia siguen leyendo al hombre y mujer como protagonistas de la institución de la familia dejando de lado

Adicionalmente, a la hora de reflexionar sobre delitos como la violencia intrafamiliar hay que tener en cuenta el factor de acceso efectivo a la justicia, y en este sentido las interpretaciones de los operadores y operadoras judiciales y de las tomadoras y tomadores de decisión tienen un peso importante. Ha sido evidente como algunos de los mencionados exigen de la materialización del maltrato físico⁶ para que se manifieste la triple entidad del delito (típico, antijurídico y culpable) y se puedan proteger los derechos de la víctima, en este sentido el acervo probatorio de otros tipos de violencia queda bajo responsabilidad de la víctima y los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias no se protegerían.

Se puede inferir que, como consecuencia de la Ley 1257 de 2008 y de los diferentes Tratados Internacionales que ha ratificado Colombia en materia de protección de derechos de las mujeres, el legislador tenga como responsabilidad modificar y actualizar este tipo de disposiciones. Aun así, esto resulta insuficiente a la hora de introducir la perspectiva de género a la hora de analizar este tipo de problemáticas, ya que sin el reconocimiento del tipo de violencias a los que las mujeres son sometidas, cualquier esfuerzo será inútil a la hora de garantizar los derechos de las mujeres y el respectivo acceso a la justicia.

En el caso de la violencia intrafamiliar como delito, esta continúa ligada a una institución, por demás tradicional, como la familia, lo que deja de lado el reconocimiento de la libertad y autonomía de la mujer con independencia de dicha institución y deja ligada la protección de sus derechos según el nivel de riesgo que, anclado a otros sujetos, representa; es decir, mientras este tipo penal siga anclado a la institución familiar tradicional, carecerá de la perspectiva de género necesaria para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

Aún frente a todo lo dicho, es importante manifestar que la norma es consecuencia del mandato constitucional y legal y que sin ella el operador de justicia quedaría obligado a cumplir los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que, de manera equívoca y sin tener en cuenta la perspectiva de género, ha limitado

las múltiples formas de constitución.

6 Todo esto producto de los prejuicios y estereotipos que manejan los operadores de justicia que aún no aplican la perspectiva de género que por mandato Constitucional es obligatoria.

el concepto de familia a las relaciones sexuales o de afecto entre la pareja dejando de lado el contexto familiar y sin ninguna visión sobre las violencias huérfanas, nuevamente desconociendo las dinámicas de la violencia basada en género.

El legislador por lo tanto no incorpora la perspectiva de género en la lectura que se hace de la dinámica de violencia intrafamiliar, así las cosas, aunque se cambie la transformación de la nominación entre unidad familiar, núcleo familiar o contexto de familia se continúan desprotegiendo los derechos de las mujeres y las dinámicas de las violencias basadas en género.

5. Violencia Institucional: sentencia T 735 de 2017.

La violencia institucional en el marco de la violencia de género se da por parte de las autoridades encargadas de materializar los derechos de las mujeres y se explica por la interiorización de estereotipos de género que menoscaban sus derechos y libertades. Ello se refleja en los espacios judiciales cuando se toma bajo sospecha de una mentira o exageración el relato de la víctima, circunstancia que reproduce la violencia. No obstante, en la mayoría de los casos, la respuesta institucional consiste en alejarse de su rol como tercero imparcial, para situarse al lado del agresor y disminuir aún más a la mujer, ya sea humillándola, descalificándola, culpabilizándola de la violencia, jerarquizando o naturalizando la violencia, interpretando indebidamente el material probatorio, no aplicando el enfoque de género o desconociendo sus competencias relacionadas con la protección integral de las mujeres.

Así las cosas, la Corte estableció que existen dos tipos de violencia institucional:

- La reproducción de la violencia que supone la imposición de obstáculos para acceder a la justicia, en detrimento del compromiso internacional estatal de actuar con diligencia para prevenir, atender, investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres.
- La producción de la violencia contra las mujeres cuando los funcionarios ocasionan daños psicológicos, económicos, físicos

y sexuales sobre la mujer, que resulta más lesiva por cuanto anula cualquier expresión de inconformidad ante la legalidad y legitimidad con la que actúa la administración.

La corporación SISMA MUJER afirma, en consulta a la Corte, que las comisarías de familia son instituciones ineficaces respecto de su objetivo de proteger a las mujeres víctimas de violencia debido a que no entienden la definición de violencia legal, según la cual también está dada por factores psicológicos, económicos y sexuales. Tampoco profieren medidas de protección integral y de atención que busquen conjurar esa amenaza, por cuanto se limitan a la protección de la seguridad personal con un aviso a la estación de Policía. Dicha situación invisibiliza la violencia no física y envía el mensaje a la víctima, su familia y la sociedad de que esas agresiones no son graves o son formas naturales de relación entre hombres y mujeres.

Esta corporación manifiesta también que las comisarías no brindan información suficiente a las mujeres sobre sus garantías ni una orientación integral, no se les ofrece asistencia en salud, no se les respeta su derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, ni se respeta su decisión de no ser confrontadas con el agresor. Adicionalmente, mencionó varias conductas de violencia que los funcionarios públicos realizan y que generan impactos emocionales negativos en las mujeres al incrementar su sensación de vulnerabilidad y experimentar la falta de apoyo de la autoridad pública.

Alertó además sobre la ausencia de medidas para enfrentar la violencia institucional, debido a que:

1. No existe información estadística sobre las actuaciones de las comisarías;
2. No existen programas de capacitación en equidad de género a los funcionarios;
3. Los lineamientos expedidos (Resolución 0163 de 2013) son insuficientes para dar cumplimiento a la Ley 1257 de 2008;
4. El Ministerio Público no interviene en las audiencias ante las comisarías;

5. No hay claridad sobre la procedencia de la figura de la recusación, en tanto se trata de entidades de carácter judicial-administrativo.

6. No se han establecido mecanismos de seguimiento efectivo a las actuaciones de las comisarías, puesto que ni la Secretaría de Integración Social, ni la Personería Distrital, ni la Procuraduría General de la Nación asumen con seriedad la labor de vigilancia.

Una vez reseñado el precedente sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar las decisiones adoptadas dentro del proceso de medidas de protección y su trámite de incumplimiento, así como la regulación de esos mecanismos, se hace necesario hacer referencia a los deberes de las autoridades públicas cuando conocen casos de violencia en contra de las mujeres.

Al respecto, la Corte Constitucional ha incorporado dentro de su jurisprudencia los estándares derivados de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto con el fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en cuanto a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer, al considerar que ellos hacen parte del bloque de constitucionalidad. Adicional a ello, se tiene que la citada Ley 1257 de 2008, en su artículo 4, señala que esos compromisos son guía para su interpretación y aplicación en relación con todas las medidas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

6. Las violencias huérfanas frente a la ley 1959 de 2019

Las violencias huérfanas, al igual que la violencia intrafamiliar, se constituyen como una violencia basada en género contra las mujeres. Aunque las segundas gozan de una regulación concreta y tienen consagración normativa amplia con disposiciones que incorporan estándares internacionales, las primeras adolecen de una reglamentación jurídica específica que permita una intervención estatal efectiva.

La violencia intrafamiliar fue regulada por primera vez en Colombia en el año 1996 a través de la Ley 294. Esta norma surge a raíz de la obligación jurídica adquirida por el Estado cuando ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer «Convención De Belem Do Pará», mediante la Ley 248 de 1995. Aunque dicho instrumento internacional avocaba a los Estados para incorporar normas que erradicaran las violencias contra las mujeres, el Congreso expide la Ley de violencia intrafamiliar con enfoque familista sin reconocer de forma expresa, que, de acuerdo con las estadísticas, son las mujeres el mayor porcentaje de víctimas, sin tener en cuenta el fenómeno del subregistro. Sólo doce años después el Estado cumplió con su obligación expidiendo la Ley 1257 de 2008, que busca dictar normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

La aplicación armónica de ambas normas ha permitido de manera más o menos efectiva el trámite jurídico de las violencias contra las mujeres en el ámbito familiar, esto es, bajo la configuración de pareja (matrimonio o unión marital de hecho) y expareja con hijos en común. Esta interpretación fue válida hasta el año 2017 cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró en la Sentencia 48047 que la violencia que se ejercía entre las exparejas, aunque tuviesen hijos en común, no podría tramitarse por el tipo penal de violencia intrafamiliar, sino por el de lesiones personales. Dicha interpretación generó la conciliación de un cúmulo de procesos y el obstáculo principal para que las mujeres víctimas de sus exparejas acudieran de forma expedita a las comisarías de familia para la solicitud de medidas de protección.

Esta inadecuada interpretación fue resuelta mediante la Ley 1959 de 2019, que dejó claro que ha de entenderse, entre otras, la violencia intrafamiliar como la violencia ejercida entre cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hayan separado o divorciado, las exparejas con hijos en común y las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. Este último literal, incluye las relaciones de «amantes», cobijando bajo esta protección las violencias ejercidas dentro de las parejas o exparejas no

convencionales. Aunque esta norma amplía nuevamente la protección de exparejas e incluye una nueva categoría para la protección de las violencias dentro del tipo penal de violencia intrafamiliar, siguen quedando por fuera otras violencias contra las mujeres.

Las violencias huérfanas son aquellas violencias que aún tienen un vacío jurídico que impide la erradicación de las violencias contra las mujeres en estos ámbitos no cobijados de manera efectiva con los estándares normativos de la violencia intrafamiliar; es el caso de los novios, exnovios y otras relaciones equiparables, amorosas o sexuales, que se configuran en el contexto contemporáneo y que se escapan de los mandatos normativos tradicionales del matrimonio o la unión marital de hecho. Si bien es cierto estas violencias usualmente se tramitan por el tipo penal de lesiones personales, la diferencia en cuanto al alcance y protección dista frente la efectividad del procedimiento penal o administrativo de la violencia intrafamiliar.

Cuando las violencias huérfanas contra las mujeres, en el mejor de los casos se tramitan bajo el tipo penal de lesiones personales produce diferentes consecuencias: i) Se desdibujan las causas que originaron las violencias y por tanto, se desconocerá su base patriarcal, lo que afecta en gran medida una política criminal asertiva, porque estará actuando para la intervención de delitos cuyos sujetos activos según la norma no son calificados, pero que para este caso, si lo son porque son victimarios que tienen o han tenido alguna relación con la víctima. ii) Uno de los trámites dentro del proceso es la conciliación, momento procesal prohibido en la violencia intrafamiliar. En ocasiones se insta a la víctima para que lo haga desconociendo los efectos que produce esta decisión. iii) La víctima sólo puede acudir a la instancia judicial para solicitar medidas de protección, que tardan mucho más y que en ocasiones no se otorgan. iv) En este tipo de delitos, la violencia psicológica es de difícil argumentación aunque la Corte Constitucional planteo que el «daño en la salud» es una lesión personal que puede tramitarse bajo este tipo penal.

Conclusiones

Más allá de las discusiones y nuevos modelos de familia establecidos en occidente, la visión del modelo tradicional de familia de índole

patriarcal y nuclear en Colombia se mantiene vigente en gran parte de la sociedad colombiana; esta visión afecta la postura del legislador, imposibilitando que este asuma posturas y elabore leyes donde reconozca otros modelos de familia cuyos roles y relaciones son cambiantes y dinámicas, producto de la orientación sexual, las condiciones socioeconómicas y la forma de relacionamiento con los demás.

La violencia intrafamiliar es una violencia basada en género contra las mujeres, porque aunque es multicausal puede observarse en la base de estas causas estereotipos o roles sexistas, que legitiman la violencia y buscan aconductar o garantizar el *statu quo* de las mujeres en el espacio privado o doméstico, preservando las relaciones inequitativas de poder de hombres sobre mujeres.

Las violencias huérfanas contra las mujeres, tienen un vacío jurídico que afecta su erradicación porque usualmente son tramitadas por el tipo penal de lesiones personales, que desconoce las causas de este tipo de violencias y los sujetos calificados que las producen. Eso lleva a que no se cuente con garantías específicas con las que si goza el tipo penal de la violencia intrafamiliar.

REFERENCIAS

- Agudelo, J. (2019). Lo invisible en la violencia psicológica contra la mujer. (Inédito). En: *Análisis del contexto y los desafíos jurídicos frente a la violencia intrafamiliar en la ciudad de Medellín, año 2016*. Medellín: UNAULA
- Alvarez, M. (11 de octubre de 2019). Antioquia, el de más casos de violencia contra la mujer en el país. El Tiempo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/violencia-contra-las-mujeres-en-antioquia-422166>
- Ariza Sosa, G. R. (2012). *De inapalable a intolerable: Violencia contra las mujeres en sus relaciones de pareja en Medellín*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Beltrán, M. (2019). *CM& (Noticiero)*. Bogotá.
- Bosch, E., Ferrer, V., Ferreiro, V. y Navarro C. (2013). *La violencia contra las mujeres. El amor como coartada*. México, D.F.: Siglo XXI Editores.
- Connell, R. (2014). Rethinking Gender from the South. *Feminist Studies*, 40(3), 518-539. Recuperado de www.jstor.org/stable/10.15767/feministstudies.40.3.518
- Constitución Política de Colombia (Const.) (1991). Recuperado de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>
- Corporación Sisma Mujer (2012). Informe de la mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008 y su estado actual de cumplimiento. Recuperado de: <http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2016/12/29.-03.2012.Informe-Derecho-Mujeres-Vida-Libre-De-Violencias-Implementaci%C3%B3n-Ley-1257.pdf>
- Corporación Universitaria Remington e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense. (2016). Radiografía de la violencia regional, retos y alientos. Medellín: Fondo Editorial Remington. Disponible en: <http://www.uniremington.edu.co/images/investigacion/libros-investigacion/Radiografia-de-la-violencia-regional-Retos-y-alientos.pdf>
- Corte Constitucional, Sala octava de revisión, República de Colombia. Sentencia T 070 de 2015. MS Martha Victoria Sáchica Méndez
- Corte Constitucional, Sala plena, República de Colombia. Sentencia C 577 de 2011. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Franco Agudelo, S. (1999). *El quinto, no matar: Contextos explicativos de la violencia en Colombia*. Santafé de Bogotá: IEPRI : TM Editores.
- García-Moreno, C., Pallitto, C., Devries, K., Stöckl, H., Watts, C., & Abrahams, N. (2013). *Global and regional estimates of violence against women: Prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Geneva, Switzerland: World Health Organization.

- Guirao Goris, J. A., Olmedo Salas, Á., & Ferrer Ferrandis, E. (2008). El artículo de revisión. *Revista Iberoamericana de Enfermería Comunitaria*, 1(1), 1–25.
- Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008. Congreso de Colombia. Bogotá. 4 de diciembre de 2008.
- Lugones, M. (2008). Colonialidad y género. *Tabula Rasa*, (9), 73–101. Lugones, M. (2011). Hacia un feminismo descolonial (G. Castellanos, Trad.). *La Manzana de la Discordia*, 6(2), 105–119.
- Marco-Gracia, F. (2018). La génesis de la Segunda Transición Demográfica en el Aragón rural (1970-2012). *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 161. 63-86. <http://dx.doi.org/10.5477/cis/reis.161.63>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1992, enero 29). *La violencia contra la mujer. CEDAW Recomendación general n° 19*. Recuperado de http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf
- Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: Notas sobre la «economía política» del sexo. *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*, (30), 95–145. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2168393>
- Segato, R. L. (2008). La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado. *Debate Feminista*, 37, 78–102. Recuperado de www.jstor.org/stable/4262512
- Segato, R. L. (2011). Género y colonialidad: En busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial. En K. Bidaseca & V. Vazquez Laba (Eds.), *Feminismos y poscolonialidad: Descolonizando el feminismo desde y en América Latina* (2a ed., pp. 17–48). Buenos Aires: Ediciones Godot.
- Segato, R. L. (2012). Femigenocidio y feminicidio: Una propuesta de tipificación. *Herramienta*, (49). Recuperado de <https://herramienta.com.ar/articulo.php?id=1687>
- Walby, S., Towers, J., Balderston, S., Corradi, C., Francis, B., Heiskanen, M., ... Strid, S. (2017). Conceptualising violence and gender. En *The concept and measurement of violence* (1a ed., pp. 31–56). Recuperado de www.jstor.org/stable/j.ctv47w5jo.8